Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

790

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. N° E45-2023-49-A "SILVINA, GUALTIERI S/ ELEVA DISPOSICIÓN N.° 061/2023 - S/ INSTRUCCIÓN SUMARIA AL AGTE. PUJOL O. ARIEL - DNI N.° 35.469.401, Y SU AGREGADA A. E. N° E2-2024-16843-AE-"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 061/2023 de la Unidad de Recursos Humanos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible (actual Ministerio de la Producción y el Desarrollo Sostenible) de fecha 31/05/2023, para el agente de planta permanente OSCAR ARIEL PUJOL, DNI N° 35.469.401, quien en aquel momento revestía en el cargo escalafonario de la Categoría 6- Personal Obrero-Maestranza - CEIC N° 1030-00- Obrero y Maestranza 5 - Grupo 1- Actividad Central 1- Actividad Central Actividad Especifica 2 - Administración - Jurisdicción N.° 45- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, por su incumplimiento del débito laboral durante el mes de diciembre del año 2021, los meses de septiembre y diciembre del año 2022 y marzo y mayo del año 2023 (fs. 14/15).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 2/13 lucen glosadas disposiciones por las que se ordenó el bloqueo provisorio de haberes del agente Pujol, a saber: Disposición N° 0103/2021 -del 27/12/2021- que establece el bloqueo desde diciembre de 2021 (fs. 2/3); Disposición N° 070/2022 -del 27/09/2022- que establece el bloqueo de septiembre de 2022 (fs. 4/6); Disposición N° 0113/2022 -del 26/12/2022- que establece el bloqueo desde diciembre de 2022 (fs. 7/9); Disposición N° 044/2023 -del 29/03/2023- que establece el bloqueo desde marzo de 2023 (fs. 10/11); Disposición N° 060/2023 -del 24/05/2023- que establece el bloqueo desde mayo de 2023 (fs. 12/13).

Atento lo señalado, el sumario se ordenó por la ya mencionada Disposición N° 061/2023 de la Unidad Recursos Humanos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible (fs. 14/15). Y, en virtud de dicha orden -y previo agregado de documentación pertinente- se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios.

Entre los antecedentes acompañados obra a fs. 21/22, la Disposición N° 088/2022, fechada el 15 de noviembre de 2022, en la cual se aplicó una sanción correctiva al agente Pujol -apercibimiento por haberse ausentado injustificadamente de su lugar de trabajo durante ocho (8) días en octubre de ese año (año 2022), sin previo aviso- y, además, la realización del descuento correspondiente.

Conforme fs. 28, la Dirección de Sumarios recibió las Actuaciones el 13 de junio de 2023, y designó a la Instrucción en el mismo instrumento de recepción. Y, a fs. 28 vta., la Instrucción aceptó el cargo y dio comienzo a las actuaciones de rigor.

Existiendo mérito suficiente a fs. 33/34, se dispuso citar en carácter de imputado al agente Pujol, a quien se notificó por medio del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD- de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019, como surge de fs. 57/58.

A fs. 59, obra acta de la instrucción por la que se deja constancia de que el sumariado no se presentó a la audiencia programada a efectos de recibir su declaración de imputado ni justificó su incomparecencia , por lo que la Instrucción dejó constancia de que procedería de acuerdo a lo normado por el artículo 35° del Reglamento de Sumarios -Anexo al Decreto 1311/99-, que dice: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuará con el procedimiento, según su estado, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida..."*.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 62/63 vta., se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Pujol, y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para ejercer su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intente valerse; notificándoselo debidamente a fs. 66/66 vta., en su domicilio real.

El cargo formulado al Sr. Pujol fue incurrir en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo durante los meses de septiembre y diciembre del año 2022 y marzo y mayo del año 2023. Y el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación; ...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 67 obra Disposición de la Instrucción en la que se tiene por no presentado el Memorial de Defensa y se corre vista de las actuaciones al Sr. Pujol por el término de tres días para que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, a fs. 70, obra cédula diligenciada, con fecha de notificación 24/10/24.

A fs. 71, obra Disposición de la Instrucción en la que se tienen por no presentados los alegatos del sumariado, se clausuran las actuaciones y se dispone proceder a elaborar el Informe Final, el cual –posteriormente- se agregó a fs. 72/74, y fue remitido a la Dirección de Sumarios.

Dicha Dirección - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 76/78).

Sin embargo, esta Instancia, evidenciando la importancia de incorporar antecedentes vinculados a las fechas de inasistencias, devolvió las actuaciones a la Dirección de Sumarios.

En virtud de ello, dicha Dirección remitió las actuaciones al instructor, a los efectos de incorporar la documentación requerida.

A fs. 81 se agrega por cuerda la Actuación Electrónica E2-2024-16843Ae, compuesta por treinta y cuatro (34) fojas, de la cual se desprenden inasistencias registradas entre los meses de junio de 2023 y julio de 2024. Durante dichos períodos se efectuaron los descuentos correspondientes, se dispuso el bloqueo de los

sueldos y, posteriormente, la suspensión de la liquidación de haberes a partir de agosto de 2024, conforme la documentación obrante en el informe de fs. 32/33 de la citada actuación electrónica.

A fs. 84/84 vta. luce glosado Informe del Responsable de la Unidad de Recursos Humanos que confirma que el agente tiene sus haberes suspendidos desde el 01 de agosto de 2024 y que actualmente no presta servicios.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Pujol dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que el agente incurrió en inasistencias injustificadas durante varios meses, lo que se considera como un abandono de servicio según la normativa vigente. Además, las pruebas y disposiciones mencionadas en el expediente, incluidas las faltas en los meses de diciembre de 2021 (que por error involuntario de la Instrucción no se consideró a la hora de la formulación de cargos), septiembre y diciembre de 2022, y marzo y mayo de 2023, demuestran una reiteración de su comportamiento, lo que agrava la falta.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

Cabe resaltar que la desatención del procedimiento administrativo y la falta de justificación de las ausencias refuerzan la percepción de que el agente no muestra interés en remediar su conducta ni en enfrentar las consecuencias de la misma.

La actitud del agente podría interpretarse como un intento de evitar responsabilidades, ya que, al no involucrarse en el proceso, deja que el mismo avance sin presentar su versión de los hechos. Este desinterés podría tener un impacto negativo en su defensa, dado que el procedimiento sumariante no ha contado con su colaboración.

En resumen, el análisis muestra que el agente Pujol no mostró ningún interés en participar en el procedimiento administrativo ni en defenderse de las acusaciones, lo que resalta su desinterés por las consecuencias de sus acciones y su aparente abandono de su responsabilidad laboral.

En mérito a lo desarrollado se aconseja se aplique una sanción expulsiva de CESANTIA al agente OSCAR ARIEL PUJOL, DNI N.° 35.469.401, atento a que incurrió en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo, Ministerio de Producción y Desarrollo Económico Sostenible, durante los meses septiembre y diciembre de 2022, y Marzo y Mayo del año 2023 (fs. 14 y 15), configurándose abandono de servicios desde el 09/09/2022- sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-, y transgrediendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 2 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Se deja aclarado que si bien se acredito la inasistencia sin aviso y sin justificar en el mes de diciembre de 2021; al no ser dicho periodo incluido en el capítulo de cargos (fs. 62/63 vta.) y a efectos de salvaguardar el derecho de defensa del agente, y no existiendo daño patrimonial ya que dicho mes fue bloqueado su haber (fs. 02/03) el mismo no fue tenido en cuenta para determinar la fecha del abandono de servicios; ello teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

Asimismo, se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

01 DIC 2025